**STJSL-S.J. – S.D. Nº 097/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CEJAS AGUSTÍN ENRIQUE c/ BALDO ANTONIO GUSTAVO - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 134349/8.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por la demandada?

II) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

III) ¿Cuál sobre las costas?

IV) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la demandada?

V) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

VI) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

VIII) ¿Cuál sobre las costas?

**CONSIDERACIONES COMUNES A AMBOS RECURSOS:** Se inicia la presente causa con la demanda laboral por enfermedad de trabajo interpuesta por el actor persiguiendo el cobro de la suma de $ 40.576,79 y/o lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse o se fije razonablemente en concepto de reparación integral por el daño sufrido.

La sentencia de primera instancia (S.D. Nº 23 de fecha 19/02/2015 obrante en actuación Nº 3771246) hizo lugar a la demanda condenando al accionado a abonar al actor la suma de $ 49.740 con más intereses.

Para así resolver consideró acreditado el daño (49% de la T.O.), la relación de causalidad adecuada entre las lesiones sufridas y el hecho denunciado como generador de las mismas, a más de la existencia de “riesgo y/o vicio de la cosa” como factor adecuado de atribución de responsabilidad.

Disconformes, ambas partes apelaron el fallo, no obstante lo cual, la Excma. Cámara se pronunció solo respecto del recurso de la parte actora, en razón de que mediante actuación Nº 5352458, de fecha 31/03/2016, se tuvo por desistido el recurso del demandado.

La Excma. Cámara Civil, Comercial, y Minas N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial mediante Sentencia Nº 142, de fecha 22/08/2017 (actuación Nº 7710990), resolvió confirmar en lo principal la sentencia de primera instancia y modificar el monto de la condena, fijando el mismo en la suma de $ 390.000 en concepto de daño material y la suma de $ 78.000 en concepto de daño moral, con más un interés conforme a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento ordinario que se encuentran en mora, con sus oscilaciones a través del tiempo.

Contra esta última resolución la parte demandada dedujo los recursos de Casación e Inconstitucionalidad.

Razones de orden y mérito aconsejan tratar en primer término el recurso de Inconstitucionalidad por sentencia arbitraria.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1)Que por ESCEXT Nº 7823741, de fecha 11/09/2017, la parte demandada interpone recurso de inconstitucionalidad por causal no reglada de sentencia arbitraria.

Como antecedentes de la causa señala que la actora inició demanda por enfermedad de trabajo y reclamó indemnización por la suma de $ 40.576,49 compuesta de los siguientes ítems: a) Daño Material: $ 33.576,79 y b) Daño Moral $ 7.000.

Indica que la sentencia de primera instancia tuvo por acreditado que el actor posee un 49 % de incapacidad; que su edad era de 58 años; que su sueldo era de $ 929,59 y que trabajo 5 años para la demandada (desde el 2001 hasta el 2006) y en razón de ello, fijó como monto de condena $ 49.740 ($ 41.450 por Daño Material y $ 8.290 por Daño Moral).

Señala, que al recurrir la sentencia la parte actora olvidó el monto por el que reclamó y solicitó su elevación, frente a lo cual, la Excma. Cámara lo decuplicó.

Puntualiza, que el actor pidió en su demanda $ 40.576,49, la sentencia de primera instancia condenó a $ 49.740, y luego el actor (de modo indebido) pidió en sus agravios $ 89.626,78 ($ 74.522,96 más el daño moral que también lo estima), y finalmente la Cámara condenó por $ 468.000 (que se compone de $ 390.000 en concepto de daño material y $ 78.000 de daño moral), es decir, más de doce veces lo pedido por la propia actora y más de diez veces de lo condenado en primera instancia.

Como fundamentos del recurso plantea la AUSENCIA DE FUNDAMENTO RAZONABLE.

Manifiesta que la Excma. Cámara uniformiza la confección de sus fallos y ensaya un fundamento que es aparente y que esconde una arbitrariedad MANIFIESTA.

Transcribe los párrafos que la Cámara repite una y otra vez en sus sentencias a la hora de fundar el monto de condena y afirma que los mismos contienen afirmaciones vagas y genéricas que culminan arrojando una suma que escapa de toda posibilidad de control y deja indefensos a los justiciables.

Señala que la Cámara no aplicó ningún criterio, ni matemático, ni de ningún otro orden lógico sino que solo utilizó su arbitrariedad.

Destaca que no se ha dado fundamento razonable ni se ha tenido en cuenta la tremenda arbitrariedad que significa decuplicar un monto de condena de la sentencia de primera instancia (que además es doce veces mayor que lo que la actora solicitó en su demanda) y, como si fuera poco, sextuplicar lo que la actora solicitó expresamente (indebidamente, en oportunidad de expresar agravios).

Cita doctrina del Superior Tribunal de Justicia y señala que en la causa “GONZÁLEZ PARCET” (STJSL-S.J. – S.D. Nº 029/16) con remisión a la causa “OJEDA” se sostuvo que los pronunciamientos judiciales no pueden fundarse en la íntima convicción del juzgador, sino que de su texto deben poder extraerse las razones que sustentan la decisión del caso concreto, concluyendo en que la sentencia recurrida carece de verdadero fundamento.

Asimismo, con cita del art. 3 del CCyC sostiene que el fallo no puede calificarse como “razonablemente fundado” habida cuenta que no hay forma de saber cómo se arribó a un monto doce veces superior al solicitado en la demanda y diez veces superior al que determinó el juez de primera instancia.

Igualmente, invoca como otra causal de arbitrariedad la no aplicación del art. 1746 del CCyC que incorpora la utilización de formulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial.

Destaca que el mencionado art. 1746 del nuevo código resulta directamente aplicable al sub lite, en tanto no se refiere a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar), sino solo a las consecuencias de ella (art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación), y que el empleo de fórmulas matemáticas para cuantificar la reparación era ya el método más adecuado bajo la vigencia del Código Civil derogado, aunque -a diferencia de lo que sucede actualmente- la ley no estableciese expresamente la necesidad de su empleo.

Concluye exponiendo que lo decidido por la Cámara vulnera de manera flagrante y arbitraria, el derecho de defensa y debido proceso, y causa gravamen irreparable.

2) Que la contraria contesta el recurso en ESCEXT Nº 8020671, de fecha 11/10/2017, exponiendo los fundamentos por los que sostiene su improcedencia, los que debidamente merituados, tengo por reproducidos *brevitatis causae*.

3) Que el recurso de inconstitucionalidad por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia fue concedido por el Superior Tribunal mediante STJSL-S.J. – S.I. Nº 348/18 (el 02/10/18 – actuación Nº 10133486).

4) Que el Sr. Procurador General Subrogante contesta vista en fecha 12/11/2018 (actuación Nº 10439560) pronunciándose por la procedencia del recurso con fundamento en que “en la Sentencia atacada no se encuentra debidamente fundado el origen del excesivo monto de condena, teniendo en cuenta la demanda originaria”.

5) Que pasados los autos a dictar sentencia, debo pronunciarme sobre la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, examinando si la sentencia de la Excma. Cámara tiene los vistos de arbitrariedad que se le atribuyen.

En tal orden, y como cuestión preliminar hallo propicio señalar que la falta de motivación o fundamento de la sentencia es considerada como causal de arbitrariedad.

Jurisprudencialmente se ha dicho que es condición de validez de las sentencias que sean fundadas y, por ende, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente (CSJN, Fallos: 274:60, 283:86, 295:95, 306:1395) y que *"la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente, no solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mandamiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. El sentido republicano de la justicia exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones"* (CSJN, 28/4/1992, "Orgeira, José M.", LL 1992-D-648, caso Nº 8220).

Bajo tales pautas y con base en la doctrina de la arbitrariedad, la jurisprudencia viene revocando sentencias que, en la determinación del monto indemnizatorio, omiten brindar una fundamentación adecuada.

Que al respecto, se ha sostenido que cuando los tribunales evalúan el daño mediante la invocación del prudente arbitrio que hace a sus facultades inherentes -art. 165, Código Procesal-, el ejercicio de la aludida prudencia debe hallarse acompañado de la expresión de las razones que la sustentan (CSJN, Fallos 306:1395, 318:1598), y que la sola mención efectuada por el *a-quo* de los parámetros que habría contemplado a los fines de la determinación del monto de condena, sin efectuar referencia alguna a las circunstancias concretas de la víctima o a los elementos probatorios de la causa, no resulta suficiente motivación. (CSJN, Leguizamón, Santiago Adolfo vs. Provincia ART S.A. y otro s. Accidente - Acción civil. 12/09/2017; Rubinzal Online; 22069/2011 RC J 6809/17).

Que bajo tales pautas se ha resuelto: *“La sentencia que otorgó una indemnización al trabajador por los daños sufridos al desempeñar sus tareas laborales es arbitraria en tanto dispuso que el resarcimiento sea cercano al triple del importe estimado por el propio reclamante en su demanda -la estimación fue de $482.112 y la suma otorgada de $1.150.368- mediante la sola invocación de pautas de extrema latitud que no permiten verificar los fundamentos o el método seguido para establecerla…”* (CSJN, [Fontana, Mariana A. c. Brink's Argentina SA y otro s/ accidente - acción civil • 03/10/2017 • LA LEY 25/10/2017 , 7  • LA LEY 2017-E , 600  • LA LEY 04/12/2017 , 12  • DT 2017 (noviembre) , 2315  DT 2018 (enero) , 53  • AR/JUR/69295/2017](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad82d9b0000016a6900ee310e95dd92&docguid=iDC980DCEB9F94CDB72E052EFCFEFEC88&hitguid=iDC980DCEB9F94CDB72E052EFCFEFEC88&epos=1&td=530&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)), *"debe dejarse sin efecto el quantum resarcitorio establecido por el tribunal de trabajo en una acción de indemnización por muerte por accidente de trabajo, promovida conforme a las normas del derecho civil, si los jueces de grado, no obstante haber individualizado los elementos de juicio que sirvieron de base a la decisión, se han referido a ellos de un modo meramente descriptivo, omitiendo ponderarlos circunstancialmente prefiriendo además proporcionar en el fallo los datos indispensables para reconstruir el cálculo indemnizatorio eventualmente realizado, sin posibilidad de garantizar su eventual control de legalidad"* (Sup. Corte Bs. As., AyS 1985-I-475).

De igual modo se ha dicho: *“Para la determinación del monto indemnizatorio la sentencia debe fijar las pautas y métodos que surjan de las probanzas rendidas en autos y que permita a las partes una apreciación certera del proceso racional seguido por el sentenciante, resultando a estos efectos notoriamente insuficiente la alegación de generalidades que convierten al acto sentencial en carente de fundamentos y por ello descalificable como tal.”* (CSJTuc. in re "Zerrizuela de Figueroa, Y. L. vs. Lescano, Silverio y otro s/Daños",19/2/93).

Que luego de haber resaltado la imperiosa necesidad de que los Tribunales den explicación de sus motivaciones, no tengo dudas de que asiste razón al demandado cuando se agravia de la sentencia, tachándola de arbitraria por carecer de un fundamento razonable.

Es que si bien la sentencia de la Excma. Cámara mencionó ciertos parámetros (el grado de incapacidad, edad, tareas desempeñadas, remuneración carácter de la lesión, tiempo de la relación laboral), los mismos son insuficientes para dar adecuada fundamentación al fallo, que no refiere las circunstancias ni las razones que justificaron la modificación del monto de la condena.

En otras palabras, el fallo solo contiene menciones genéricas que no brindan fundamentos concretos que permitan al demandado tomar razón de los motivos que determinaron que se haya elevado la cuantificación de la condena en tal magnitud.

Una sentencia razonablemente fundada debió indicar concretamente cuáles fueron las pautas tenidas en cuenta para la cuantificación del daño y, además, precisar de qué modo ellas determinaron la cuantía del resarcimiento.

Tengo presente que uno de los desafíos más difíciles de la tarea judicial es la de cuantificar los daños y que el fallo no incurre en demasía decisoria si condena al pago de una suma mayor a la pretendida en la demanda si -como ocurre en este caso- el reclamo se hizo por la suma de pesos (…) *“y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, y/o lo que V.S. fije razonablemente a fin de reparar íntegramente el bien jurídico protegido que es la indemnidad psicofísica del trabajador…”*, sin embargo no puedo pasar inadvertido la ausencia de una razonable fundamentación.

Claramente, el vicio señalado descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido, configurándose a su respeto la causal de arbitrariedad invocada por el recurrente, por lo que a tenor de lo dicho, el recurso debe admitirse y la sentencia revocarse.

Que por razones de economía y celeridad procesal, y conforme a lo dispuesto por el art. 802 del CPCC, me pronunciaré directamente sobre el fondo de la cuestión.

Que en orden a ello, seguiré el criterio expuesto en STJSL-S.J. – S.D. Nº 066/19, sentencia del 11/04/2019, autos caratulados: “ROSA GUSTAVO CÉSAR HÉCTOR c/ MINCHILLI SERGIO y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS - LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 128704/9, y para fijar la indemnización aplicaré la fórmula matemática “Méndez”.

Fórmula: C = a \* (1 - Vn) \* 1 / i \* % incapacidad, donde:

C: es el capital a percibir;

a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad);

Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i)n

i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%);

n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida útil de 75 años.

Los datos a considerar son: sueldo mensual: $ 929,59; edad: 58 años y porcentaje de incapacidad: 49%.

Indemnización resultante: C = 12085 x 1.03 x (1 - 0.513373) x 1/0.04 x 0.49 = $ 74.525,01.

Conforme a ello, el daño material a indemnizar asciende a PESOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO con 01/100 Ctvos. ($ 74.525,01).

Asimismo, considero de estricta justicia indemnizar por daño moral en un 20% del monto fijado por daño material, lo que significa la suma de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCO ($ 14.905).

En mérito a lo expuesto, el monto de la condena se fija en la suma de PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($ 89.430).

En cuanto a los intereses, y en razón de que la recurrente no se agravia en relación a los mismos, cabe estar a lo resuelto por la Excma. Cámara.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la anterior cuestión corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia interpuesto por el demandado, dejando sin efecto la Sentencia Definitiva Nº 142, de fecha 22/08/2017, en cuanto ha sido materia de agravio. En consecuencia, condenar al demandado a abonar al actor la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO con 01/100 Ctvos. ($ 74.525,01) en concepto de daño material, y PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCO ($ 14.905), en concepto de daño moral. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas del recurso se imponen al vencido (art. 68 CPC y C).

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en ESCEXT Nº 7785122, de fecha 05/09/2017, la parte demandada interpone recurso de casación en los términos del art. 289 del CPCC (y por las tres causales del art. 287: las del inc a, b y c) en contra la Sentencia Número 142.

En ESCEXT Nº 7823544, de fecha 11/09/2017, fundamenta el recurso.

Que preliminarmente corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPCC para la admisibilidad del recurso de casación.

En orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto la sentencia fue notificada el 30/08/2017, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPCC), y la parte recurrente acompañó al tiempo de interponer el recurso, constancia del depósito del art. 290 del CPC y C.

En consecuencia y en mérito a lo establecido por el art. 301 inc. a del CPCC, el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta CUARTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA y SEXTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Resuelta la admisibilidad formal del recurso, corresponde analizar sustancialmente la pretensión expuesta en el recurso.

Que luego de referir los antecedentes de la causa, el demandado expone los fundamentos del recurso, a saber:

1.1. Como primer causal plantea “LA PERSECUCIÓN DE LA UNIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA DE LAS CAMARAS DE APELACIONES (art. 287 del CPC y C.; inc. C)”.

Inicia su exposición refiriendo jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones de la Ciudad de San Luis, y puntualiza que la Excma. Cámara Nº 1, en "BARROSO RITO EDUARDO c/ FRIGORÍFICO PALADINI S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL" EXP 208474/11 R.L. LABORAL Nº 62/2017, de fecha 24/08/2017 cuantificó el monto del reclamo de la reparación integral aplicando la fórmula “MENDEZ”, es decir que, más allá de la discrepancia de los Sres. Camaristas en relación a la edad a computar en la aplicación de la fórmula (edad al momento de la junta médica o al momento del evento dañoso) el criterio es claro.

Agrega, que la Excma. Cámara Nº 2 en EXP 209334/11 "GONZALEZ PARCET JORGE DANIEL c/ QBE S.A ART s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL...DOC Nº 4557" R. L. LABORAL Nº 118/14, de fecha 26/08/2014 aplicó la fórmula Vuotto.

Con ello, manifiesta que en la Primera Circunscripción Judicial, reina un criterio considerablemente más uniforme y objetivo que el que ostentan las Excmas. Cámaras de la Segunda Circunscripción Judicial y la Cámara de Concarán.

1.2. Luego, al abordar la “CONTRADICTORIA JURISPRUDENCIA DE LAS EXCMAS CÁMARAS DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN” señala que la Excma. Cámara Nº 2 hace más de tres años a esta parte grabó un “molde” de citas de doctrina y jurisprudencia genéricas para pretender fundar de una vez para siempre, sin atender al caso concreto, el rubro “monto de condena”.

Que a poco de transcribir textualmente los párrafos de la resolución tipo que menciona, señala que la Excma. Cámara termina arrojando números exorbitantes, omitiendo mencionar concretamente la forma en que arribó a los mismos, por lo que deja indefensos a los justiciables, imposibilita el control y abre la puerta a la discrecionalidad más absoluta.

De seguido, y luego de exponer diversas consideraciones sobre el punto en cuestión, indica que la Cámara Nº 1 para determinar el monto aplica el “valor fijo por punto de incapacidad”, con el agravante que aplica intereses a la fecha del evento dañoso.

1.3. Finalmente, indica que LA EXCMA CAMARA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN para la determinación del monto indemnizatorio aplica el sistema denominado “valor por punto de incapacidad” promediando los fallos dictados a nivel nacional.

En definitiva, manifiesta que hay ausencia absoluta de una “jurisprudencia concordante”, que hay mucho más que contradicciones, hay lenguajes, razonamientos, argumentos totalmente distintos que deben uniformarse.

2. Que por otra parte, como segunda causal casatoria invoca “LA NO APLICACIÓN DE NORMAS DEL DERECHO DE FONDO VIGENTE”.

En el punto expresa que la sentencia no aplicó el art. 3 del CCyCN puesto que no resolvió mediante una decisión razonablemente fundada.

También, denuncia la omisión de aplicar el art. 1746 del CCyCN.

Refiere que la Excma. Cámara Civil Nº 1 de la Segunda Circunscripción expresa con contundencia, que en cuanto a lo constitutivo, extintivo e impeditivo, se debe aplicar la legislación vigente al momento del hecho generador de la relación y situación jurídica, PERO RESPECTO A LOS EFECTOS NO CONSUMIDOS (como es el caso de la determinación del monto indemnizatorio) corresponde aplicar el CCyCN, que en el caso que nos ocupa resulta en línea con lo decidido en la causa “Arostegui”).

Cita doctrina en orden a ello y concluye en que es claro que en el caso resulta plenamente aplicable el art. 1746 del CCyCN, ya que además de que tal norma se aplica a “efectos no consumidos de hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código (arts. 1, 2,3 y 7), está en línea con los argumentos que AMBAS Cámaras Civiles de la Primera Circunscripción han venido sosteniendo (GONZÁLEZ PARCET JORGE DANIEL c/ QBE S.A. ART s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – DOC N° 4557” IURIX N° 209334/11, R.L. LABORAL Nº 118/14; y EXP 208474/11 "BARROSO RITO EDUARDO c/ FRIGORÍFICO PALADINI S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL" R.L. LABORAL Nº 62/2017), reforzado ello por lo que el propio Excmo. STJ explicito en la causa “GONZALEZ PARCET JORGE DANIEL c/ QBE S.A. ART s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – DOC N° 4557” IURIX N° 209334/11, STJSL, S.J. – S.D. N° 029/16” cuando hace referencia concreta a la causa “AROSTEGUI” y “MENDEZ”.

En tal orden, indica que existen numerosos fallos de Tribunales a lo largo de nuestro país, que han venido decidiendo en la aplicación del art. 1746 del CCyCN, a los procesos en trámite.

Manifiesta que se podrían multiplicar las citas jurisprudenciales y doctrinarias, pero para no resultar reiterativo, concluye que ello en absoluto se afecta derecho alguno de los justiciables y por el contrario se lograría no solo una unificación de la jurisprudencia, SINO TAMBIEN LA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA VIGENTE DESDE HACE DOS AÑOS, QUE VINO A COLMAR UN VERDADERO VACÍO LEGISLATIVO SOBRE EL PARTICULAR (y que a estas ventajas jurídicas, se suman ya los criterios de las Excmas. Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial de San Luis y del propio EXCMO STJ, que ya habían adelantado la conveniencia de las formulas “VUOTTO” “MENDEZ”).

Solicita al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, tenga presente esta causal casatoria, puesto que es evidente que no se aplicó una norma vigente y con “efectos no consumidos” en relación a la determinación del monto; y también a resultas de ello, se genera jurisprudencia contradictoria tal como se expuso (contradicción que se vuelve grosera y notoria en la Segunda Circunscripción Judicial).

2) Que el actor contesta mediante ESCEXT Nº 7965351, de fecha 02/10/2017.

En lo que aquí interesa destacar, sostiene que la sentencia se encuentra debidamente fundada, fija un monto razonable, y que el empleo de fórmulas matemáticas no obliga al juzgador sino que es meramente orientativa.

3) Que la Sra. Procuradora General Subrogante contesta vista en actuación Nº 9384189, de fecha 10/06/2018, pronunciándose a favor de la procedencia del recurso.

En su dictamen sostiene que en el caso existe una sentencia *“con incongruencia objetiva (conceder más de lo peticionado – ultra petita), sin fundamentar de donde surge el monto ostensiblemente excesivo…”* por lo que asiste razón al recurrente, al referenciar la diversidad de criterios que reinan en las distintas Excmas. Cámaras de apelaciones en la materia.

Respecto a la segunda causal de casación, explicita que la sentencia concluye en una suma estimada como correcta sin efectuar merituación alguna de cómo se arriba a dicha suma, es decir que carece de fundamento razonable, tal lo exigido por el art. 3 del CCyC y que resultaba de aplicación inmediata el art. 1746 del CCyC en razón de que la indemnización y los intereses son efectos no consumidos.

4) Que sentado lo expuesto, corresponde examinar si en la presente causa se configura alguna de las causales casatorias invocadas por el recurrente con fundamento en lo dispuesto en los incs. c y a del CPC y C, caso contrario, el recurso deducido no podría prosperar.

Ante todo hallo propicio recordar que el recurso de casación se erige en instrumento eficaz para la determinación de reglas uniformes, siendo una de sus finalidades, la de tender a la unificación de la jurisprudencia en el ámbito provincial.

Así y tal como se ha sostenido *“es función de este Alto Cuerpo, bregar por la seguridad jurídica y evitar que los criterios dispares, fijados por las distintas Cámaras de Apelaciones, atenten contra la misma y provoquen incertidumbre en el justiciable.”* (STJSL-S.J. – S.D. Nº 161/17.- “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 217969/11, del 26/12/2017).

Teniendo en cuenta lo expuesto, y luego del análisis de los argumentos que se esgrimen como fundamento del recurso de casación, anticipo que me pronunciaré favorablemente sobre el mismo.

En efecto, considero que indudablemente se verifica una divergencia jurisprudencial entre las diferentes Cámaras de Apelaciones en relación a los criterios que se aplican para el cálculo indemnizatorio en el reclamo de infortunios laborales en el marco del Derecho Civil y ello conlleva a que se den diferentes soluciones, las que entiendo, deben superarse en orden a brindar seguridad jurídica a los justiciables.

Que más allá de las diferentes posiciones existentes en orden a los mecanismos que pueden utilizarse para la cuantificación del daño, en mi opinión la utilización de fórmulas o cálculos matemáticos para fijar el "*quantum*" del resarcimiento, es aconsejable, y hasta imperioso, puesto que se presenta como una opción superadora en gran medida de los inconvenientes que se presentan en la realidad de nuestros Tribunales.

Que en esta inteligencia se ha sostenido que el uso de fórmulas matemáticas tiene la ventaja de la previsibilidad, en tanto las partes saben desde un primer momento a qué atenerse respecto de lo que puede ser la futura condena (Revista de Derecho de Daños, Cuantificación del daño en la Jurisprudencia, 2013-3, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 201).

De igual modo que *“la realidad actual en materia de resarcimientos obliga a cuantificar o tarifar los varios niveles de incapacidad en beneficio de todos los involucrados: letrados, magistrados y damnificados. (…) estas pautas de cálculo no tienen por qué atar al juzgador, sino que conducen, simplemente, a una primera aproximación, a un umbral, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto".* (Cfr. BERGER, Sabrina M., "Importancia de los cálculos matemáticos en el resarcimiento de daños a la persona", LA LEY 21/12/2012, 4, LA LEY 2013-A, 64, LLOnline AR/DOC/6052/2012) y, que *“el cálculo matemático debe efectuarse indefectiblemente, pero no significa que deba seguirse al pie de la letra sino que es una guía para llegar al resultado numérico; justamente las formulas matemáticas son el modo más transparente y preciso que tienen los jueces para exponer los fundamentos de sus sentencias, mejorando la calidad del debate y la previsibilidad de las sentencias”.* (Cfr. Pendini María Agustina, Daños a la capacidad física o psíquica de las personas: formulas matemáticas, publicado en SJA 22/6/2016, AP/DOC/971/2015).

Tan es así que, en concordancia con lo expuesto, otros Superiores Tribunales han resuelto: *“Así, este Cuerpo ya ha advertido que la cuantificación del resarcimiento es un tema que plantea graves dificultades, (…) En ese contexto, es claro que ninguno de los procedimientos o posibilidades de estimación del daño disponibles estará exento de crítica por alguna de las partes, sea que se trate del método puramente subjetivo -basado en el mero arbitrio judicial sin que se exterioricen los mecanismos utilizados para cuantificar el daño-, sea que se utilice el método objetivo, basado en el uso de fórmulas matemáticas. Aun así, y no obstante la facultad de los jueces para fijar las indemnizaciones que se adecuen a la justicia del  caso concreto en materia específicamente laboral, este Superior Tribunal ha reconocido que la utilización de fórmulas propende a una mayor seguridad jurídica para empleadores y aseguradoras, facilita la autocomposición del conflicto y permite arribar a soluciones con menor desgaste jurisdiccional y mayor prontitud, todo lo cual se logra mediante la aplicación de un criterio uniforme.”* (Cfr. [Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, sala Laboral y Contencioso-Administrativo Laboral • M., R. T. c. Skanska S.A. s/ ordinario • 14/03/2014 • LLPatagonia 2014 (junio) , 317  • DJ 03/09/2014 , 47  • AR/JUR/5742/2014](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad82d9b0000016a68d38d7a8258a289&docguid=i07AA26535089564F2A45BB4B0A2078B2&hitguid=i07AA26535089564F2A45BB4B0A2078B2&epos=1&td=28&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)).

Que en orden a las consideraciones vertidas, considero que para resolver la cuestión traída a estudio, debe seguirse el criterio que mantuve en oportunidad de emitir mi voto en el precedente citado al resolver el Recurso de Inconstitucionalidad (“ROSA GUSTAVO CÉSAR HÉCTOR c/ MINCHILLI SERGIO y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS - LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 128704/9. STJSL-S.J. – S.D. Nº 066/19, sentencia del 11/04/2019), y establecerse que como pauta orientadora para determinar la cuantificación del daño por infortunios laborales en el marco del derecho común debe aplicarse la fórmula matemática “Mendez”, puesto que a mi juicio es la más razonable y la que brinda mayor protección al trabajador.

Así, tal como expuse en aquella oportunidad: *“Para fijar la indemnización según el art. 1746 CCC habré de utilizar la fórmula matemática “Méndez” porque ésta considera consecuencias patrimoniales que se producen por la merma de la aptitud del trabajador para realizar para sí actividades con contenido económico, por encontrarse impedido total o parcialmente de realizarlas en adelante y que desde ahora deberán ser pagadas a terceros o realizadas con esa disminución exigiendo un esfuerzo mayor (el actor solicitó la aplicación de la legislación civil).”*

Por ello, en razón de las consideraciones vertidas, y por configurarse la causal del inc. c del art. 287 del CPC y C, la impugnación debe prosperar en el punto.

Que respecto a la segunda causal de casación invocada por el recurrente con fundamento en que se omitió aplicar el art. 3 y 1746 del CCyC, considero que la solución dada en el recurso de inconstitucionalidad, y la que aquí se propicia, torna inoficioso su tratamiento.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **QUINTA y SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que conforme se han votado las cuestiones anteriores corresponde: 1) Acoger el recurso de casación interpuesto por la demandada al amparo de la causal prevista en el inc. 3º del art. 287 del CPC y C y en su mérito establecer que como parámetro o pauta orientadora para la cuantificación de daños ocasionados por infortunios laborales en el marco del derecho común debe aplicarse la fórmula matemática “Mendez”. 2) Disponer la devolución del depósito al recurrente. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN.**

**A LA OCTAVA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cuatro de junio de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia interpuesto por el demandado, dejando sin efecto la sentencia definitiva Nº 142, de fecha 22/08/2017, en cuanto ha sido materia de agravio. En consecuencia, condenar al demandado a abonar al actor la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO con 01/100 ctvos. ($ 74.525,01) en concepto de daño material, y PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCO ($ 14.905), en concepto de daño moral.

II) Costas al vencido.

III) Acoger el recurso de casación interpuesto por la demandada al amparo de la causal prevista en el inc. 3º del art. 287 del CPC y C y en su mérito establecer que como parámetro o pauta orientadora para la cuantificación de daños ocasionados por infortunios laborales en el marco del derecho común debe aplicarse la fórmula matemática “Mendez”.

IV) Disponer la devolución del depósito al recurrente.

V) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*